



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 584/2022 -F1

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT VICENÇ DELS HORTS

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO Nº 81/2023

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 4 de abril de 2023

HECHOS

ÚNICO. En el presente procedimiento, la parte demandada ha presentado escrito por el que manifiesta que se ha dictado el Decreto de la Regidora de Recursos Humanos, de fecha 31/01/2023, por el que se reconoce al actor la cantidad que se reclamaba (13.155,27 euros).

Habiéndose dado traslado del mismo a la parte actora para alegaciones, ha manifestado que, si bien es cierto que se ha reconocido el principal, los intereses deben calcularse desde la fecha de la presentación de la reclamación en vía administrativa.

Trasladado ese escrito a la parte demandada, finalmente, por nuevo escrito de fecha 21/03/2023, mantiene que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, habida cuenta que a esa cantidad deben sumarse *“els interessos legals a comptar des la reclamació en via administrativa, de data 22 de març de 2022”*.

Codi Segur de Verificació

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/consultasCSV/html>

Data i hora 04/04/2023 14:47





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En el artículo 74 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA) se establece la posibilidad de que el recurrente pueda desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia, si bien para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

En el apartado 7 del mismo artículo 74 se dispone que cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio de dicho reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio. Si el Juez o Tribunal lo estimase conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito alegaciones complementarias sobre la revocación.

De otra parte, en el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocesal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante.

Por último, debe citarse el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria a esta Jurisdicción, que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocesal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos éstos el proceso carece de sentido.





Así, aunque no es infrecuente que se utilicen de forma equívoca los conceptos de satisfacción extraprocesal y de pérdida del objeto del recurso, el alcance y requisitos de ambas figuras es distinto, como nos recuerda nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 14 de marzo de 2011 (recurso de casación 511/2009), si bien a efectos procesales el resultado es el mismo, esto es, se da por finalizado el procedimiento.

SEGUNDO. Pues bien, en el caso que nos ocupa lo que se ha producido es la satisfacción extraprocesal, ya que la Administración ha reconocido en vía administrativa de forma íntegra la pretensión que se formula en la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de preceptiva aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Que debo declarar la terminación del presente procedimiento por haberse producido una pérdida sobrevenida de objeto del recurso. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes advirtiéndoles que contra ella no cabe la interposición de recurso ordinario alguno.

Firme que sea la presente resolución, procédase al archivo definitivo del presente procedimiento con devolución del expediente administrativo a la Administración de procedencia.

Así por este mi Auto lo acuerdo, mando y firmo:

La Magistrada Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

